

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8716 REAL DECRETO 595/1999, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

La regulación de las elecciones al Parlamento Europeo viene recogida en el acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787, del Consejo, de 20 de septiembre, modificada por las Decisiones del Consejo 93/81, de 1 de febrero, y 95/1, de 1 de enero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del acta, el período para la celebración de las quintas elecciones al Parlamento Europeo se extiende desde el 10 hasta el 13 de junio de 1999, debiendo regirse el procedimiento electoral en cada Estado miembro, según el artículo 7 y hasta la aprobación de un procedimiento uniforme, por sus disposiciones nacionales.

En España, las elecciones al Parlamento Europeo se rigen por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo, y 3/1998, de 15 de junio, así como por las normas reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el domingo día 13 de junio de 1999.

Artículo 2.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados al Parlamento Europeo será de 64.

Artículo 3.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 28 de mayo y finalizando a las cero horas del día 12 de junio.

Artículo 4.

La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no podrá ser ofrecida hasta que se hayan cerrado

las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

Artículo 5.

El escrutinio general comenzará, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a las diez horas del día 16 de junio y deberá concluir no más tarde de las veinticuatro horas del día 19 de junio. El recuento de votos a nivel nacional, la atribución de los escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de elector se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del día 3 de julio.

Artículo 6.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo, y 3/1998, de 15 de junio. Serán igualmente aplicables las disposiciones reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8717 APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca, en lo sucesivo Partes contratantes,

Deseando facilitar la readmisión de personas que se encuentran irregularmente en el territorio del Estado de la otra Parte contratante,

Respetando los derechos, obligaciones y garantías presentes en sus legislaciones nacionales y los Convenios internacionales en que son parte,

Con objeto de facilitar la cooperación entre las dos Partes contratantes en el marco de los esfuerzos internacionales para prevenir las migraciones clandestinas, sobre la base de la reciprocidad y en el contexto de los intereses europeos comunes,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Readmisión de nacionales de las Partes contratantes

Artículo 1.

1. Cada Parte contratante readmitirá en su territorio, a petición de la otra Parte contratante y sin formalidades, a la persona que en el territorio de la Parte contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o residencia siempre que se pruebe o se presuma, de modo verosímil, que la persona en cuestión posee la nacionalidad del Estado de la Parte contratante requerida.

2. La Parte contratante requirente readmitirá de nuevo a la persona mencionada en el apartado 1, sin ningún tipo de formalidades, siempre que se haya demostrado que no poseía la nacionalidad de la Parte contratante requerida en el momento de la salida del territorio de la Parte contratante requirente.

Artículo 2.

1. La nacionalidad de la persona mencionada en el artículo 1.1 se probará mediante los siguientes documentos en vigor:

Para los nacionales del Reino de España:

- a) Pasaporte ordinario.
- b) Documento nacional de identidad.

Para los nacionales de la República Eslovaca:

- a) Pasaporte ordinario.
- b) Carné de identidad de la República Eslovaca.
- c) Carné de identidad de la República de Checoslovaquia, de la República Socialista de Checoslovaquia o de la República Federativa Checa y Eslovaca con la denominación de la nacionalidad eslovaca.
- d) Certificado de nacionalidad eslovaca.

2. La nacionalidad de la persona mencionada en el artículo 1.1 se presume válidamente por:

- a) Los documentos mencionados en el apartado anterior cuando estén caducados.
- b) El carné militar o cualquier otro documento de identidad expedido a los militares.
- c) Un certificado de nacimiento.
- d) El permiso de conducir.
- e) Cualquier otro documento expedido por la autoridad competente de la Parte contratante requerida.
- f) La fotocopia de uno de los documentos mencionados anteriormente.
- g) La declaración de la persona que vaya a ser objeto de la readmisión prestada ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte contratante requirente.
- h) La declaración de un testigo prestada ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte contratante requirente.

i) Cualquier otro medio reconocido por la autoridad competente de la Parte contratante requerida.

Artículo 3.

1. Si la nacionalidad resulta probada o se presume de modo verosímil de acuerdo con el artículo 2, la Misión Diplomática o la Oficina Consular de la Parte contratante requerida expedirá sin demora, a petición de la Parte contratante requirente, un documento de viaje válido para el retorno de la persona cuya readmisión se solicita a tenor del apartado 1 del artículo 1.

2. En caso de duda sobre los elementos en que se basa la presunción de nacionalidad, la Misión Diplomática u Oficina Consular de la Parte contratante requerida procederá, en el plazo de tres días, a contar desde que se presente la solicitud de readmisión, a entrevistar a la persona cuya readmisión se solicita.

3. Si tras la entrevista, que se efectuará previo acuerdo con la Parte contratante requirente, se establece que la persona tiene la nacionalidad de la Parte contratante requerida, la Misión Diplomática u Oficina Consular expedirá sin demora el documento de viaje necesario.

Artículo 4.

En la solicitud de readmisión constarán:

- a) Los datos de identidad de la persona cuya readmisión se solicita.
- b) Los medios de prueba previstos en el artículo 2.
- c) Las informaciones relativas a la necesidad de garantizar a la persona cuya readmisión se solicita, la asistencia médica, o de otro tipo, que precise.

CAPÍTULO II

Readmisión de nacionales de terceros Estados

Artículo 5.

1. Cada Parte contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte contratante y sin formalidades, al nacional de un país tercero que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones vigentes de entrada o de permanencia en la Parte contratante requirente, siempre que se pruebe o se presuma que dicho nacional ha entrado en el territorio de esta Parte después de haber permanecido o residido o transitado por el territorio de la Parte contratante requerida.

2. La obligación de proceder a la readmisión prevista en el apartado anterior no se aplicará al nacional de un tercer Estado que, a su entrada en el territorio de la Parte contratante requirente, esté en posesión de un visado o un permiso de residencia en vigor expedido por dicha Parte contratante o al que ésta haya expedido un visado o un permiso de residencia después de su entrada.

3. Las Partes contratantes se esforzarán en que el nacional de un tercer Estado regrese a su país de origen.

Artículo 6.

1. Cuando un nacional de un tercer Estado que haya llegado al territorio de la Parte contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o permanencia vigentes y disponga de un visado o una autorización para permanecer en su territorio en vigor expedida por la Parte contratante requerida, esta última admitirá a dicho extranjero sin ningún tipo de formalidades a petición de la Parte contratante requirente.

2. En caso de que ambas Partes contratantes hayan expedido un visado o una autorización para permanecer

en su territorio, solamente se aplicará el apartado anterior si el visado o la autorización de permanencia expedido por la Parte contratante requerida expira en último lugar.

3. Los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplicarán cuando se haya expedido un visado de tránsito.

Artículo 7.

La obligación de readmisión prevista en los artículos 5 y 6 no existirá cuando se trate de un nacional de un tercer Estado.

a) Al que la Parte contratante requirente haya reconocido el estatuto de refugiado por aplicación de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, en su versión modificada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados.

b) Que haya sido expulsado por la Parte contratante requerida hacia su país de origen o hacia un tercer Estado.

c) Que haya permanecido en el territorio de la Parte contratante requirente más de un año.

Artículo 8.

1. La solicitud de readmisión del nacional de un tercer Estado deberá presentarse como máximo en el plazo de un año después de que la Parte contratante requirente haya constatado que la persona en cuestión no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o permanencia.

2. La Parte contratante requerida contestará sin demora, y a más tardar en el plazo de diez días, a las solicitudes de readmisión que se le presenten de nacionales de terceros Estados.

3. Las comunicaciones que se mencionan en los apartados 1 y 2 se llevarán a cabo por telecopia.

4. La Parte contratante requerida readmitirá sin demora, y a más tardar en el plazo de un mes, a la persona cuya readmisión haya aceptado. Dicho plazo se prorrogará, a petición de la Parte contratante requirente, por el tiempo que duren los obstáculos de hecho o de derecho.

Artículo 9.

1. La solicitud de readmisión del nacional de un tercer Estado incluirá los siguientes datos:

a) Los relativos a la identidad de la persona a readmitir.

b) Los elementos o presunciones en que se basa la solicitud de readmisión.

c) Las informaciones sobre la necesidad de asistencia sanitaria, o de otro tipo, que precise el nacional de un tercer Estado que vaya a ser objeto de la readmisión.

2. La Parte contratante requirente readmitirá de nuevo al nacional de un tercer Estado sobre el cual, como consecuencia de comprobaciones ulteriores, se determine que no cumplía las condiciones previstas en los artículos 5 y 6 en el momento de su salida del territorio de la Parte contratante requirente.

CAPÍTULO III

Tránsito

Artículo 10.

1. Cada Parte contratante, previa petición por escrito de la otra Parte contratante, autorizará el tránsito,

con o sin escolta, por el territorio de su Estado de los nacionales de terceros Estados cuando la admisión por parte del Estado de destino y otros posibles Estados de tránsito esté garantizada. La Parte contratante requirente garantizará a la Parte contratante requerida que la persona, cuyo tránsito está autorizado, posee un título de transporte y un documento de viaje válido para el Estado de destino.

2. La Parte contratante requirente será totalmente responsable del nacional de un tercer Estado hasta que llegue a su destino final.

3. Si el tránsito se efectúa con escolta, los integrantes de la misma no podrán abandonar la zona internacional de los aeropuertos de la Parte contratante requerida.

Artículo 11.

La solicitud del tránsito previsto en el artículo 10 se transmitirá directamente entre las autoridades competentes de las Partes contratantes. En la solicitud se harán constar los datos relativos a la identidad y a la nacionalidad de la persona que lo efectuará, a la fecha del viaje, al número de vuelo, a la hora de llegada al aeropuerto del país de tránsito, a la hora y a la fecha de partida hacia el país de destino, a los documentos de viaje, al motivo de la solicitud, y en caso necesario, los datos relativos a las personas que integren la escolta.

Artículo 12.

1. El tránsito podrá ser denegado cuando el nacional de un Estado tercero corra el riesgo de:

a) Ser perseguido en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

b) Ser objeto de persecución penal en el Estado de tránsito por hechos anteriores al tránsito, a excepción del cruce ilegal de una frontera.

c) Ser objeto de persecución penal en el Estado de destino o en otros posibles Estados de tránsito por hechos anteriores al mismo.

2. La persona que sea objeto del tránsito puede ser devuelta a la Parte contratante requirente si por comprobaciones posteriores se determina que dicha persona se encuentra en uno de los casos mencionados en el apartado 1.

CAPÍTULO IV

Gastos

Artículo 13.

1. Los gastos de transporte de la persona cuya readmisión se haya solicitado correrán por cuenta de la Parte contratante requirente hasta el aeropuerto de la Parte contratante requerida.

2. Los gastos de transporte hasta el Estado de destino, incluidos los gastos que se produzcan durante el tránsito así como, en su caso, los que se deriven del regreso del nacional de un tercer Estado, correrán a cargo de la Parte contratante requirente.

CAPÍTULO V

Protección de datos personales

Artículo 14.

1. Los datos personales que deban transmitirse por la aplicación del presente Acuerdo estarán protegidos

conforme a la legislación interna de cada una de las Partes contratantes.

2. Si la aplicación del presente Acuerdo requiere intercambiar datos de carácter personal entre las Partes contratantes, éstos solamente podrán referirse a:

a) Los datos personales de la persona cuya readmisión o tránsito se solicita y, en caso necesario, los datos de sus familiares más próximos referidos al nombre, apellidos, apellidos anteriores, apodo, sexo y nacionalidad.

b) El pasaporte, el carné de identidad u otros documentos de identidad o de viaje, especificándose su número, período de validez, fecha de expedición, autoridad que lo expide y lugar de expedición.

c) Otros datos necesarios para la identificación de las personas cuya readmisión o tránsito se solicita.

d) Los lugares de estancia y el itinerario del viaje.

e) Las autorizaciones de permanencia o los visados expedidos por cualquiera de las Partes contratantes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 15.

Las Partes contratantes se comunicarán por vía diplomática, a más tardar en el momento de la firma del presente Acuerdo:

a) Las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo.

b) Los aeropuertos que se utilizarán para la aplicación del presente Acuerdo.

c) El formulario y procedimiento acordado relativo a la indemnización de los gastos de transporte previstos en el artículo 13.

d) Los formularios que se utilizarán para solicitar las readmisiones y los tránsitos, así como los de respuesta a dichas solicitudes.

Artículo 16.

1. Las autoridades competentes de ambas Partes contratantes cooperarán y se consultarán directamente siempre que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo.

2. En caso de dificultades en la aplicación del presente Acuerdo las consultas se cursarán por vía diplomática.

Artículo 17.

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las obligaciones de readmisión de nacionales de terceros Estados que se deriven de otros Acuerdos internacionales que hayan suscrito las Partes contratantes.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de lo previsto en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de Refugiados, en su versión modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de los Acuerdos suscritos por las Partes contratantes en el ámbito de la protección de los derechos humanos.

Artículo 18.

1. Cada una de las Partes contratantes notificará el cumplimiento de los requisitos legales internos exi-

gidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efectos treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días de la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

4. Cada una de las Partes contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un período determinado, a excepción del artículo 1, siempre y cuando concurren razones de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. La adopción o la supresión de tal medida se notificará, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la remisión de la notificación a la otra Parte contratante.

5. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días a contar desde la notificación de su denuncia.

Hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999, en dos originales cada uno en los idiomas español y eslovaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

RAMÓN DE MIGUEL Y EGEA,

*Secretario de Estado
de Política Exterior
y para la Unión Europea*

Por el Gobierno
de la República Eslovaca,

EDUARD KUKAN,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 2 de abril de 1999, treinta días después de su firma, según se establece en su artículo 18.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

8718 *ORDEN de 14 de abril de 1999 sobre la Comisión de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico creada en aplicación de la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.*

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de enero de 1999 se creó la Comisión Interministerial de Gestión del Plan de Aislamiento Acústico, en aplicación de la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Considerando que la composición de dicha Comisión resulta estrictamente de carácter ministerial, por figurar entre sus componentes sólo dos representantes de la Dirección General de Aviación Civil y uno del organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), y por tanto, la exclusiva vinculación de dicha Comisión a este Ministerio de Fomento, procede para aclarar toda duda corregir la denominación de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Orga-